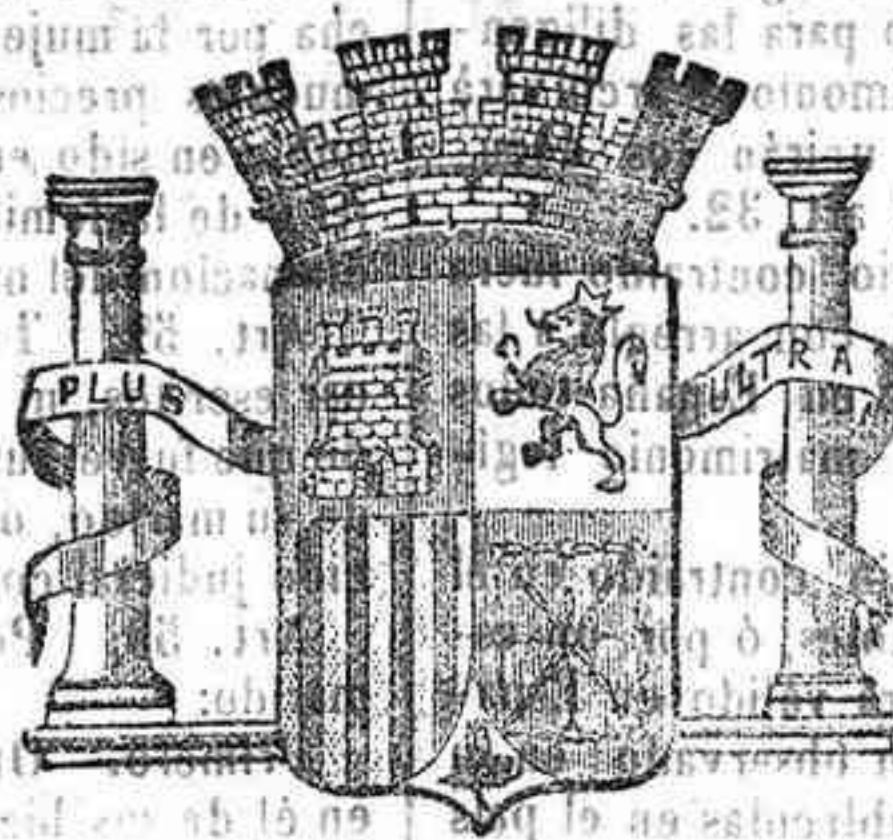


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTICULAR DE LA GACETA.

#### REGENCIA DEL REINO.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### LEY PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

##### Continuacion. (1)

Art. 5.º. Aun cuando tengan la aptitud expresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados in sacris ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Quarto. La viuda durante los 301 días siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alambriamiento si hubiere quedado en viuda, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separación legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º. Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Quarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, este y el cónyuge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de este.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopción.

Séptimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice

de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupilo, salvo el caso en que el padre de esta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobación de las cuentas de este cargo, salvo también excepción expresada en el número anterior.

### Sección 2.ª

#### De las dispensas.

Art. 7.º. El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa debidamente justificada, y previos los trámites que se establecieron en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del art. 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su extensión, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º. Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exacción de derechos á los interesados bajo ningún concepto.

### CAPITULO III.

#### DE LAS DILIGENCIAS PRELIMINARES A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

### Sección 1.ª

#### De la publicación del matrimonio.

Art. 9.º. Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al Juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieran una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestación sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesión u oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10.º. Esta manifestación se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados, ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11.º. El Juez municipal, previa la ratificación de los pretendientes en la manifestación expresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12.º. Mandará también remitir los edictos necesarios á los Jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos

últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio también público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13.º. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho días cada uno.

Art. 14.º. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el artículo 9.º, el tiempo de la publicación de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieran noticia de algún impedimento legal que figure á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifesten por escrito ó de palabra al Juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar también en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15.º. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaran dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la Autoridad competente, según las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez.

Haberse hecho la publicación del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16.º. El Juez municipal á quien compete autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicación de los edictos, y en su caso la presentación de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17.º. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicación de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el Jefe del cuerpo armado á que pertenecieran.

Art. 18.º. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicación del segundo edicto ó de ambos, mediante causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribieren en el oportuno reglamento.

Art. 19.º. Los Jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á excepción del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco días de concluido el término de la publicación de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

### Sección 2.ª

#### De la oposición al matrimonio.

Art. 20.º. Los Promotores fiscales y los Regidores Sábidos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligación de inquirir y denunciar al Juez municipal que publicare los edictos para la celebración del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21.º. Podrán también hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiera al impedimento expresado en el número 3.º del art. 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22.º. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23.º. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco días siguientes á su conclusión.

La que se hiciere después no será admisible, á no interponerse ante el Juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y antes de su celebración.

Art. 24.º. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebración del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25.º. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el Juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el Secretario del Juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26.º. La denuncia se sustanciará por el Juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecieron en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 27.º. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnización de los daños y perjuicios causados á los interesados.

### CAPITULO IV.

#### DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

Art. 28.º. El matrimonio se celebrará ante el Juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29.º. Es Juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos, á elección de los mismos.

(1) Véase el número anterior. 85

Se entienda por residencia para los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelación; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El Juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El Juez municipal no autorizará la celebración del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebración de ningún matrimonio antes que se entreguen en la Secretaría del Juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento expresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicación de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el artículo 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificación de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al artículo 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Después de transcurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, después ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebración el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del Juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocación del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del Juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primero. El Secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el Juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

— ¿Queréis por esposa (ó esposo) á...? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden: — Si quisero. — Incontinenti el Juez pronunciará las siguientes palabras:

— Quedáis unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble, y se terminará el acto de la celebración, leyendo el Secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, sección 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo expresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmarán el Juez, los contrayentes y los

testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el Secretario del Juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el Juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nación, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebración las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los 15 días siguientes á su celebración en el Registro civil del Agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del mas próximo.

Art. 43. Los Jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar, en defecto de Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al artículo 32.

Los Contadores de los buques de guerra y los Capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

## CAPÍTULO V.

### DE LOS EFECTOS GENERALES DEL MATRIMONIO RESPECTO DE LAS PERSONAS Y BIENES DE LOS CÓNYUGES Y DE SUS DESCENDIENTES.

#### Sección 1.ª

*De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.*

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará también sus bienes, excepto aquellos cuya administración corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta pueda hacerlo por sí misma, con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que la sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de este del de su madre, y á falta de ambos, sin la competente autorización judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero ó que esté sometido á la pena de interdicción civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde esté trasladado su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los Tribunales podrán, con conocimiento de causa, eximirle de esta obligación cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades, y limitaciones que las leyes prescriban.

Art. 50. Los actos de esta especie que la mujer ejecutare serán nulos, y no producirán obligación ni acción, si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido.

Art. 51. Será válida, no obstante, la compra que al contado hiciera la mujer de cosas muebles y de que hiciera el fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos, y muebles preciosos, por mas que no hubieren sido hechas con licencia expresa del marido.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleadas en el uso de la mujer ó de la familia con conocimiento y sin reclamación del marido.

Art. 52. Tampoco podrá la mujer publicar escritos, ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido, ó en su defecto sin autorización judicial competente.

Art. 53. Podrá la mujer sin licencia del marido:

Primero. Otorgar testamento disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes.

Segundo. Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales reconocidos que hubiere tenido de otro y á los bienes de los mismos.

Art. 54. La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren extrínsecos y exclusivamente personales, y los conservará mientras que no contrajere segundas nupcias.

Art. 55. Solamente el marido y sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorización competente.

#### Sección 2.ª

*De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de sus descendientes.*

### PARTE PRIMERA.

#### DE LA LEGITIMIDAD DE LOS HIJOS.

Art. 56. Se presumirán hijos legítimos los nacidos después de los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, y antes de los 300 siguientes á su disolución ó á la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admitirá otra prueba que la de la imposibilidad física del marido para tener acceso con su mujer en los primeros 120 días de los 300 que hubieren precedido al nacimiento del hijo.

Art. 57. El hijo se presumirá legítimo aunque la madre hubiere declarado contra su legitimidad ó hubiere sido condenada como adúltera.

Art. 58. Se presumirá ilegítimo el hijo nacido en los 180 días siguientes á la celebración del matrimonio, á no ser que concurriere alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Haber sabido el marido antes de casarse el embarazo de su mujer.

Segunda. Haber consentido, estando presente que se pusiera su apellido en la partida de nacimiento del hijo que su mujer hubiere dado á luz.

Tercera. Haberlo reconocido como suyo expresa ó tácitamente.

Se entenderá que lo ha reconocido como suyo si ha dejado transcurrir dos meses, á contar desde que tuvo noticia del nacimiento, sin hacer la reclamación.

Art. 59. El marido ó sus herederos podrán desconocer la legitimidad del hijo que la mujer de aquel hubiere dado á luz después de transcurridos 300 días de la disolución del matrimonio ó de la separación legal efectiva de los cónyuges; pero el hijo y su madre podrán también justificar en tal caso la paternidad del marido.

Art. 60. Para los efectos civiles no se reputará nacido el hijo que no hubiere nacido con figura humana, y que no viviere 24 horas enteramente desprendido del seno materno.

Art. 61. La legitimidad del hijo se probará:

Primero. Por la partida de su nacimiento consignada en el Registro civil.

Segundo. Por la posesión constante del estado de legitimidad.

Tercero. Por testigos, con tal que hubiere un principio de prueba documental, ó indicios que constaren desde luego, siendo estos tales que con la prueba testimonial bastara para probar la legitimidad.

Art. 62. Es imprescriptible la acción que compete al hijo para reclamar su legitimidad, y se transmitirá á sus herederos, si hubiere muerto antes del quinto año de su mayor edad, ó después de dejado establecida la acción.

### PARTE SEGUNDA.

#### DE LA PATRIA POTESTAD.

Art. 63. Los cónyuges están obligados á cuidar, educar, según su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando

estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado más próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones.

Art. 64. El padre, y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados.

Se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad.

Art. 65. En consecuencia de tal potestad, el padre, y en su defecto la madre, tendrán derecho:

Primero. A que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía, y á presentarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

Segundo. A corregirlos y castigarlos moderadamente.

Tercero. A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposición para cualquiera industria, comercio ó lucro.

Cuarto. A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria.

Art. 66. El padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni administración de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria, si no viviere en su compañía.

Art. 67. El hijo se reputará como emancipado para la administración y usufructo de los bienes comprendidos en el artículo anterior.

Art. 68. Tampoco adquirirá el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo de los bienes donados ó mandados al hijo para los gastos de su educación ó instrucción, ó con la condición expresa de que aquellos no hubieren de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo.

Art. 69. El padre, y en su defecto la madre, cuando gozaren del usufructo de los bienes de los hijos, tendrán las obligaciones de todo usufructuario, excepto la de afianzar respecto de los mismos bienes mientras no contrajerén segundas nupcias.

También estarán obligados á formar inventario, con intervención del Ministerio fiscal, de los bienes de los hijos respecto á los cuales tuvieren solamente la administración.

Art. 70. Los hijos no emancipados tienen la obligación de obedecer á sus padres; y aunque estén emancipados, la de tributarles respecto y reverencia.

Art. 71. La potestad del padre ó madre, y los derechos que la constituyen, se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes.

### PARTE TERCERA.

#### DE LA OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS.

Art. 72. La obligación de dar alimentos será recíproca.

Art. 73. Los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los diere y á las necesidades de quien los recibiere.

Art. 74. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tuviere derecho á percibirlos, y no se extinguirá solamente por la renuncia de esta.

Art. 75. Cesará la obligación de dar alimentos:

Primero. Cuando la fortuna del que estuviere obligado á darlos se hubiere reducido hasta el punto de que este no pudiera satisfacerlos sin desatender sus necesidades precisas y las de su familia.

Segundo. Cuando el que hubiere de recibirlos haya mejorado de fortuna hasta el punto de no serle necesarios para su subsistencia.

Tercero. Cuando el mismo hubiere cometido alguna falta por la que legalmente le pueda desheredar el obligado á satisfacerlos.

Cuarto. Cuando el que los hubiere de percibir fuere descendiente ó hermano del que los hubiere de satisfacer, y la necesidad de aquel proviniera de mala conducta ó falta de aplicación al trabajo, mientras que esta causa subsistiere.

Art. 76. Los alimentos se reducirán ó aumentarán proporcionalmente según el aumento ó disminución que sufrieren las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

Art. 77. La obligación de satisfacer alimentos se extenderá, en defecto de ascendientes ó descendientes, ó por su imposibilidad de satisfacerlos, á los hermanos legítimos, hermanos, uterinos ó consanguíneos por el orden con que van mencionados en este artículo.

Art. 78. El alimentista tendrá que vivir

en compañía del que debiere satisfacer los alimentos, en el caso que este justificare no poder cumplir de otro modo su obligación por la escasez de su fortuna.

#### CAPÍTULO VI.

#### DE LOS MEDIOS DE PROBAR EL MATRIMONIO.

Art. 79. Los matrimonios celebrados antes de la promulgación de esta ley se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores.

Art. 80. Los contraidos desde la promulgación de esta ley se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil, á no ser que estas hubieren desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba.

Art. 81. La posesión constante de estado de los padres, unida á las actas de nacimiento de sus hijos en concepto de legítimos, harán prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren impedidos de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior.

Art. 82. El matrimonio contraído en país extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba, si en el país en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro.

(Se continuará.)

### SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular núm. 6.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura, caso de ser habidos, de los rematados fugados de la cárcel de Alhama, que á continuacion se expresan, poniéndoles con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Ateca,

Guadalajara 1.º de Agosto de 1870.

El Gobernador,  
**José B. Amado.**

Señas.

Félix Zarobay y Flores, de estatura baja, pelo rubio, tuerto, nariz y cara regular, barba clara, color sano; viste pantalon de hilo con cuadros pequeños, en mangas de camisa, pañuelo negro á la cabeza y alpargatas abiertas.

Ramon Gracia, de 40 años, estatura regular, pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, color sano, barba clara, cara regular; viste pantalon de pana negro, chaqueta de paño castaño, faja encarnada, pañuelo blanco en la cabeza y alpargatas abiertas.

#### DIPUTACION PROVINCIAL

#### DE GUADALAJARA.

Contabilidad municipal.—Circular.

Esta Diputación provincial ha observado que son muy pocos los pueblos que han presentado las cuentas municipales de años atrasados á pesar de lo dispuesto en las circulares publicadas en 27 de Febrero y 2 de Abril del año último, insertas en el *Boletín oficial* números 26 y 42.

Otro de los abusos que nota es, que algunos Ayuntamientos, faltando á la ley, omiten nombrar Depositario de propios y exigir fianza para que respondan en todo tiempo de las cantidades que ingresen en su poder; y dispuesta, como está, á no tolerar en lo sucesivo la menor ilegali-

dad y á que sus disposiciones tengan el debido cumplimiento, ha acordado:

1.º Que las cuentas formadas por los Subdelegados se presenten en la Secretaría de esta Diputación en el preciso término de ocho dias, bajo la multa de 25 pesetas que se exigirá á los Alcaldes que han dado aviso de obrar en su poder.

2.º Que no se dé curso á ninguna solicitud que se presente pidiendo nueva prórroga, sea cual fuese la causa ó motivo que para ello se alegue.

3.º Que no se admitan todas aquellas cuentas cuyas partidas de cargo y data no estén plenamente justificadas.

4.º Que el saldo que resulte á favor de los fondos municipales ingrese desde luego en el arca de tres llaves, y en el caso de que aparezca alguna ocultación ó malversación de caudales públicos, instruya el Alcalde la oportuna sumaria y la remita sin pérdida de momento al Tribunal ordinario.

5.º Que los Ayuntamientos, en la primera sesion que celebren, nombren el correspondiente Depositario de propios bajo su responsabilidad.

6.º Las dietas que se adeudan á los Subdelegados se harán efectivas en el término de tercero dia y cuyos recibos se acompañarán á las cuentas para acreditar el pago.

Y finalmente, esta Diputación se reserva adoptar medidas de mayor rigor contra todos aquellos que, olvidando sus propios deberes, miran con indiferencia un asunto que tanto interesa á la buena administracion municipal.

Guadalajara 30 de Julio de 1870.—  
El Vicepresidente, Meliton Gil.

#### CIRCULAR.

Próxima la época en que los Alcaldes de esta provincia, han de proceder á la ordenacion del pago de la cuota que en el primer trimestre del presente año económico de 1870-71, corresponde ingresar á cada Ayuntamiento en esta Depositaria provincial por cuenta del cupo señalado en el repartimiento hecho por la Excm. Diputación para cubrir los gastos del presupuesto ordinario del mismo año, y debiendo tener lugar aquellas operaciones desde el dia 5 del actual, si las obligaciones realizadas y consignadas en el referido presupuesto han de satisfacerse con la puntualidad debida, necesaria al buen nombre y crédito de la provincia, y á fin de evitar los perjuicios consiguientes á los Municipios, si por su morosidad en el cumplimiento de tan importante servicio hubiese necesidad de adoptar medidas contra ellos, que, aunque sensibles, son precisas desde el momento en que no llenan su cometido, he dispuesto como ordenador de pagos del presupuesto provincial con el objeto de prevenir cualquier duda que pudiera ocurrir para realizar el ingreso en esta Depositaria, dictar las reglas siguientes:

1.º Los Alcaldes de esta provincia, dispondrán lo conveniente á fin de que los respectivos Depositarios ó personas que los representen, verifiquen el ingreso en la Depositaria de fondos provinciales desde el dia 5 del actual al 25 del mismo, del importe de la cuota correspondiente al primer trimestre, ó sea de la cuarta parte del cupo señalado á cada

Ayuntamiento en el repartimiento aprobado y publicado en el *Boletín oficial* del 18 de Julio último, reconociendo al hacer la entrega la carta de pago que lo acredite y que le servirá de justificante en la data de la cuenta de fondos municipales.

2.º Los Ayuntamientos que dentro del plazo fijado en la regla anterior, no hubiesen hecho efectivo el ingreso en esta Depositaria, quedarán conminados con la multa en el papel correspondiente y proporcional al número de individuos de que se compongan, con arreglo á la escala fijada en el artículo 169 de la ley orgánica municipal de 21 de Octubre de 1868, la cual se les exigirá y remitirán en aquella clase á esta Corporación, si para el 28 del que rige estuvieren aun en descubierto, y en el caso de no justificar como queda dicho, el pago de la multa hasta 30 del mismo, se procederá á su exaccion por la via de apremio.

3.º Si algunos de los Ayuntamientos á quienes á pesar de haberseles impuesto la multa de que trata la regla 2.º, no ingresaren en Depositaria dentro de los cinco primeros dias de Setiembre próximo, la suma que les corresponda satisfacer para gastos provinciales, se procederá desde luego contra ellos en el concepto de segundos contribuyentes y sufrirán colectivamente las consecuencias del apremio y demas necesarias, hasta que se verifique el pago de la cuota.

4.º Una vez dispuesto por los Alcaldes que sus respectivos Depositarios, verifiquen el pago de la cuota que les está señalada á cada Ayuntamiento, procederán desde luego á realizarle sin demora alguna y dentro del término expresado en la regla 1.º, pues de no hacerlo así estos funcionarios, se les exigirá la responsabilidad que respecto á los municipios fijan las reglas 2.º y 3.º

5.º Todas las disposiciones contenidas en la presente circular para el pago del primer trimestre, les servirán á los Alcaldes como instrucciones y las observarán en lo sucesivo para el ingreso de los otros tres trimestres restantes.

Y 6.º Siendo el servicio de que se trata de la mayor importancia para la buena administracion de la provincia, excito el celo de los Alcaldes, á fin de que se haga con toda puntualidad el ingreso, y confío en que no darán lugar los Ayuntamientos y Depositarios á que haya necesidad de adoptar contra ellos las medidas de que se ha hecho mencion, puesto que en el caso de no cumplirse como queda prevenido, me veré en el imprescindible deber de llevarlas á cabo.

Guadalajara 1.º de Agosto de 1870.—  
El Vicepresidente, Meliton Gil.

### SECCION TERCERA.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Impuesto sobre sueldos y asignaciones de los presupuestos provinciales y municipales.

En la ley de presupuestos de 1870-71, aprobada por las Cortes Constituyentes, se fija en 2-50 desde 1.500 pesetas en adelante el impuesto del 5 y 10 por 100 con

que se gravaron en la de 1869-70 los sueldos y asignaciones que se satisfacen de los fondos provinciales y municipales: por lo tanto, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se servirán ir remitiendo á este Administracion, tan luego reciban aprobados sus presupuestos municipales del actual año económico de 1870-71 citado, la certificación referente al de gastos, justificativa de dichos sueldos y asignaciones desde 1.500 pesetas en adelante que figuran en el mismo, al tenor de lo que está mandado en la instrucción vigente del impuesto, fecha 24 de Setiembre de 1869, y con arreglo al modelo núm. 1.º que acompaña á la circular inserta en el *Boletín oficial*, número 37, de 28 de Marzo último: en los presupuestos que no haya sueldo ó asignacion que llegue el tipo de 1.500 pesetas, solo se contraerá la referida certificación, ó expresarlo así clara y terminantemente.

Al propio tiempo, y con tan plausible motivo, pues serán pocos los funcionarios á quienes alcance el gravamen de que se trata, excito á los Ayuntamientos á que concluyan de ingresar el importe de los débitos que la mayor parte de ellos tienen por este concepto en 1868-69 y 69 al 70; y concluyo previniendo á los Alcaldes y en particular á los Secretarios de los municipios, que las certificaciones de altas ó bajas que manden, tanto del actual año como de los anteriores, las expidan con fecha corriente, consignando la parte de contabilidad por pesetas y céntimos.

Guadalajara 30 de Julio de 1870.—  
José María Ulloa.

### SECCION CUARTA.

#### Providencias judiciales.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, á Francisco Martinez, de esta vecindad, para que se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa por hurto de leña; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se dará á la causa el curso correspondiente.

Dado en Guadalajara á 29 de Julio 1870.—Felipe Antonio de Arruche.—  
Por mandado de su señoría.—Benito Martin y Galán.

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de esta villa de Pastrana y su partido, etc.

Hago saber: Que habiendo cesado el Licenciado D. Isidoro Orejon en el cargo de Registrador de la Propiedad del suprimido partido judicial de Sacedon, que desempeñó interinamente desde el 3 de Noviembre de 1866, al 4 de Abril de 1867, está acordado se anuncie por el término de tres años en periodos de seis en seis meses cada uno en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; y habiendo tenido efecto el cuarto, se fija el presente por quinta vez, para si alguno tiene que deducir acción contra el D. Isidoro, use de su derecho.

Dado en Pastrana á 29 de Julio de

1870.—Toribio de la Mata.—Por mandado de su señoría.—Félix Garralon.

### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. José Espinola, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

A los Alcaldes, Guardia civil, Inspectores, Subinspectores de orden público y demás Autoridades de esta provincia, hago saber: Que en este mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio en averiguación de quién sea un hombre que en la mañana y sobre las cuatro y media del día 26 del corriente, hirió gravemente en la carretera, término de la Torresaviñán y sitio de la Nava, á Bautista García y Barbera, casado, de 34 años, jornalero, vecino de Honda, partido de Villareal, provincia de Castellón de la Plana, y de cuyas resultas falleció á las pocas horas, en la cual por auto de este día, he acordado la prision en las Cárceles de este partido del agresor, y para que así se realice, se consignan á continuación las señas que resultan, á cuyo intento ordeno y mando á las citadas Autoridades en nombre de S. A. el Regente del Reino y justicia que administro, practiquen para ello cuantas diligencias les sugiera su celo.

Dado en Sigüenza á 30 de Julio de 1870.—José Espinola.—Por mandado de su señoría.—Ignacio Pascual y Vela.

#### Señas del agresor.

Estatura regular, viste calzon corto, faja morada nueva, encima de ella un cintillo verde, calza apargatas nuevas, chaleco encarnado, pañuelo á la cabeza tambien encarnado, medias azules y una manta parda. El cual manifestó que en el año próximo pasado, habia jugado la suerte de soldado y que se dirigia á buscar amo á Molina de Aragon.

### JUZGADO DE PAZ de Tomelloso.

D. Antonio Castillo, Juez de paz de la villa de Tomelloso.

Hago saber: Que para hacer pago á Juan Ubero, vecino de Budia, de lo que le es en deber Gerónimo Nicolás, vecino de esta villa, se saca á pública subasta la finca siguiente:

Paseas. Céntr.

Una casa en esta poblacion y calle de la Iglesia, num. 50, con un corral; linda Saliente dicha calle, Mediodía Mariano Fernandez, Poniente Marcos Casaret y Norte Mauricio Martinez, lasada en..... 500

Cuya subasta tendrá lugar ante mi Autoridad á los quince dias de como aparezca el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, de diez á doce de su mañana, en el local de la Secretaría de este Juzgado, siendo adjudicada al que cubra las dos terceras partes de su tasación.

Tomelloso 30 de Julio de 1870.—El Juez de paz, Antonio Castillo.—El Secretario, Melquiades Estéban.

### SECCION QUINTA.

## Anuncios oficiales.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Toledo.

#### FERIA DEL MISMO

EN LOS DIAS 18, 19 Y 20 DEL PROXIMO AGOSTO.

Notorio es el incremento que toma esta feria, debido sin duda á las comodidades y ventajas que el Ayuntamiento procura disfruten los labradores, ganaderos y tratantes en el espacioso y bien

acondicionado campo del ferial. Asi es que la concurrencia y las transacciones se aumentan segun prueba la estadística anual.

El Ayuntamiento se complace en anunciar que la ganaderia disfrutará la exención de impuestos y demás beneficios que ha gozado en los últimos años, aprovechando los pastos contratados por el Ayuntamiento y los demás de comun disfrute sin pago de derecho ni adehala.

Tos abrevaderos del Tajo estarán bien dispuestos y en el mejor orden de policia.

El Ayuntamiento satisfará el derecho de paso de ganados por los puentes de la ciudad, durante los cinco dias, contando el anterior y posterior á los tres de feria, para relevar de todo gravámen y molestia á los ganaderos, quienes tampoco pagarán honorarios de reconocimientos facultativos, que reclamen la policia y orden del mercado, ni otro impuesto local que perjudique sus intereses.

La ciudad se encuentra abastecida con abundancia de artículos de consumo, sin que por causa de la feria se alteren los precios de hospedaje de cuantos á ella concurren por causas de comercio ó por distraerse.

El nuevo paseo titulado de Merchan estará bien iluminado durante la noche, y una Banda de Música tocará piezas escogidas por espacio de tres horas, desde las ocho á las once, en cada uno de los tres dias señalados.

La Empresa de la Plaza de Toros ofrece una brillante corrida, en la que se lidiarán seis de las acreditadas ganaderias de D. Francisca Ramirez, cuyo ganado se presenta en competencia con el de don Mariano Hernan, vecino de Colmenar Viejo. Esta funcion tendrá lugar el dia 19 de Agosto. Se procurará que la cuadrilla de lidiadores sea de reconocida nombradía.

Para conocimiento de los ganaderos, se advierte que, segun noticias, se presentará una comision del Cuerpo de Artilleria con objeto de proveerse del ganado mular y caballar que le es necesario.

El Ayuntamiento no excusa gastos para que la agricultura y el comercio disfruten las ventajas que pueden apetecer en esta feria, cuyo crédito acrece cada año por las circunstancias especiales de la localidad y porque precede inmediatamente á las de Alcalá é Illescas. Espera con fundamento que sea mayor la concurrencia en el actual.

Toledo 23 de Julio de 1870.—El Presidente, Eduardo Uzal y Feijoo.—Por acuerdo de S. I.—El Secretario, Nicanor Moreno de Vega.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Puebla de Valles.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles para el corriente año económico de 1870 á 71, se halla terminado y de manifiesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes hagan las oportunas reclamaciones; pasados los cuales no serán oidas.

Puebla de Valles 23 de Julio de 1870.—El Alcalde, Jacinto Gamó.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de El Pozo de Almoquera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa,

correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho término no serán admitidas.

Igualmente y por dicho término lo está la matrícula del subsidio industrial.

El Pozo de Almoquera 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, José Murillo.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ujados.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, formado para el año económico de 1870 á 1871, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de ocho dias, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oidas.

Ujados 26 de Julio de 1870.—El Alcalde, Mariano Nieto.—P. A.—Eustaquio Ayuso Hernandez.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Huetos.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, respectivo al corriente año económico de 1870 á 71, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de cinco dias, que se contarán desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que los contribuyentes en él inscritos, se enteren de la cuota que les ha cabido y puedan reclamar de agravio el que se creyere perjudicado; pues pasado que sea dicho término no será oída reclamacion alguna.

Se replica á los Sres. Alcaldes de Ruguilla, Sotoca, Carrascosa y Masegoso, den la publicidad debida á este anuncio.

Huetos 27 de Julio de 1870.—El Regidor primero, José Garcia.

Queda abierta la recaudacion del impuesto personal de este pueblo desde el dia en que aparezca el presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, hasta terminar el plazo de instruccion; en la inteligencia, que todo contribuyente que se halle en descubierto finado dicho plazo, será apremiado con todo el rigor de la ley.

Se replica á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Carrascosa, Sotoca, Ruguilla, Cifuentes y Masegoso, den la publicidad debida á este anuncio.

Huetos 27 de Julio de 1870.—El Regidor primero, José Garcia.

### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Almonacid de Zorita.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, para el año económico de 1870 á 1871, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal de la misma por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado no serán oidas.

Almonacid de Zorita 28 de Julio de 1870.—Celestino Villanueva.—P. S. M. Julian Fernandez de Heredia.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Valdenuño Fernandez.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan presentar

las reclamaciones que estimen convenientes y pasado que sea dicho período no serán oidas.

Igualmente y por dicho término lo está la matrícula de subsidio industrial.

Valdenuño Fernandez 28 de Julio de 1870.—El Alcalde, Claudio Sanchez.—P. A.—Juan Hernando, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Romanillos de Atienza.

Con el beneplácito de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta el arbitrio de las basuras del monte y calles de esta villa para el año de 1870 á 1871, el cual tendrá lugar al domingo siguiente de como este anuncio se inserte en el *Boletín oficial*, y hora de las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones aprobado por la superioridad, el cual se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el dia del remate, y este se tendrá de manifiesto en dicho acto.

Romanillos 29 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Olmedillas.

### ALCALDIA POPULAR

#### de Torrecuadrada de los Valles.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y expuesto al público por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones; pues pasado dicho plazo no se oirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de Checa, Torrecuadrada, Sotillo y Las Inviernas, darán á este anuncio la debida publicidad.

Torrecuadrada de los Valles 29 de Julio de 1870.—P. O.—Julian del Mozo y Gallego, Secretario.

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

#### de Hueva.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa, correspondiente al año económico de 1870 á 1871, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos puedan hacer las reclamaciones que consideren oportunas; pues pasado no serán oidas.

Igualmente lo está por término de cinco dias desde su insercion, la matrícula de subsidio industrial.

Asimismo suplico á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Pastrana, Madrid, Barcelona, Orusco, Escopate, Hontova, Renera, Moratilla de los Meleros, Fuente laencina, Anchuelo, Jadraque, Armuña y Horche, le den la publicidad para que no ignoren los contribuyentes la cuota que les haya correspondido en dicho repartimiento.

Hueva 30 de Julio de 1870.—El Alcalde, Estéban Perez.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las listas cobratorias ó facturas para acompañar los recibos talonarios de la contribucion territorial, como igualmente las Altas y Bajas de Subsidio.

IMPRESA DE JOSE DIAZ Y HERNA.